



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-282232020

Guadalajara de Buga, 17 de noviembre de 2022

Señor:  
LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO  
Domicilio desconocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000473 DEL 13 DE MAYO DE 2020

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-042-2020
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0000473 de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos"
Fecha de los actos administrativos	13/05/2020
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Plazo para descargos	Dentro de los 10 días hábiles a partir de la presente notificación.
Recurso que procede	No Procede Recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso de la página web de la CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-282232020

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en siete (7) páginas, respectivamente.

Los descargos deberán ser remitidos por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 7 folios

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo *p*

Archívese en: 0741-039-002-042-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0000473 DE 2020  
(13 DE MAYO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN  
CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.**

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto puesto a consideración se trata de la movilización de productos forestales, en vía pública a la altura del corregimiento de Guabitas del municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -  
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora*



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in Idem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ**, identificado con C.C 1.114.458.289 de Guacarí; con dirección de notificación en el corregimiento de Guabitas del municipio de Guacarí, sin datos de dirección electrónica.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

- **LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO**, identificado con C.C 1.007.697.024 de Guacarí; con dirección de notificación en el corregimiento de Guabitas, sin datos de dirección electrónica.

Respecto el presunto infractor identificado como Jorge Enrique Potes Vélez, se oficiará a la Policía Nacional para que remita los datos completos con tal de proceder a su vinculación al proceso.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 8 de mayo de 2020, mediante controles de vigilancia del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, se detuvo al vehículo de Placas NVG 467, conducido por CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ y como acompañantes los señores LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO y JORGE ENRIQUE POTES VÉLEZ, encontrando que se transportaba producto forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

De la anterior diligencia fue incautado el materia forestal y puesto a disposición a esta autoridad ambiental, suscribiendo el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094604; mientras que el vehículo NO fue entregado en custodia.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: Longitud: -76.32485 - Latitud: 3.75009, vía publica a la altura del corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

En primer lugar, obra a folio 1 oficio suscrito por integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante el cual se deja a disposición material forestal:

*(...) Mediante labores de patrullaje realizadas por personal que integra el grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 Buga, a la altura del corregimiento de Sonso del municipio de Guacarí, con coordenadas geográficas 03 45 4.19 W 76 19 29.3 se detiene la marcha de un vehículo tipo estacas, clase camión, de placas NVG 467, color azul bruma, marca Dodge, moelo 1980*

*Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicación a la Ley 1453 - Ley 99 del 1993 - Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales y Ley 1333 Procedimiento Sancionatorio ambiental.*

Obra a folios 3-4 el informe técnico por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

**1. REFERENTE A:**

DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:**

UGC SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Informe Policía Nacional radicado CVC No. – Acta de decomiso No. 0089567

**5 DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Informe Policía Nacional radicado CVC No. 281122020 – Acta de decomiso No. 0094604

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Nombre: Cristian Andres Perez.

Documento de identidad: 1.114.458.289 de Guacarí.

Dirección: Corregimiento Guabitas, Guacarí Valle.

Nombre: Luis Eduardo Ospina Tonusco.

Documento de identidad: 1.007.697.024 de Guacarí.

Dirección: Calle 18 No. 1-56, Tuluá valle.

**Nombre: Jorge Enrique Potes Vélez. Sin más datos**

**6. OBJETIVO:**

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la debida autorización.

**7. LOCALIZACIÓN:**

Vía pública, Corregimiento de Guabitas.

San Juan bautista de Guacarí, Valle del Cauca.

Coordenadas: Longitud: -76.32485 Latitud: 3.75009

Cuenca hidrográfica: Guabas

(Figura 1. Localización procedimiento)

**8 ANTECEDENTE(S):**

El día 8 de mayo de 2020 se recibe por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, oficio con radicado No. 271402020, en el cual se presenta la información



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*relacionada con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales maderables, leña, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.*

**9. NORMATIVIDAD:**

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Mediante labores de patrullaje realizadas por el personal que integra el Grupo de Operaciones Especiales de hidrocarburos No. 13, se realiza la verificación de un vehículo de estacas tipo camión con placas NVG 467, color azul bruma, marca Dodge modelo 1980, el cual se encontraba movilizandando aproximadamente 5.5m3 de leña de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), los cuales fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.

De acuerdo con la información suministrada, no se logra establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material, por lo cual no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a las especies halladas se puede afirmar que son especies nativas que no se encuentran vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registran grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

(Figuras 2 y 3. Vehículo en el cual se transportaba el material forestal.)

No obstante, su movilización y posible aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

**11. CONCLUSIONES:**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Cristian Andres Perez.	1.114.458.289
Luis Eduardo Ospina Tonusco.	1.007.697.024
Jorge Enrique Potes Vélez	Sin información

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma::

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 23.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**Artículo 82.** *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conduto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

EDUARDO OSPINA TONUSCO y JORGE ENRIQUE POTES VÉLEZ con el material forestal, no se reportó permiso de aprovechamiento, el cual determinara su origen legal, ni el salvoconducto correspondiente para su movilización.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094604, productos que corresponden aproximadamente 5.5m<sup>3</sup> de leña de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Que en el oficio en el cual se deja a disposición el material decomisado se especifica el material forestal dejado a disposición. En este sentido, debe clarificarse que en calidad de autoridad ambiental, se efectuó recibo del material forestal en el CAV de la DAR Centro Sur y no del vehículo en el que se transportaban dichos elementos.

Por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos frente a los presuntos infractores, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:**  
**NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**1.- APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL**

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**Artículo 86.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

**Artículo 93** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

**Parágrafo 1.** Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

En este sentido, los señores CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ, LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO y JORGE ENRIQUE POTES VÉLEZ, no presentaron el salvoconducto pertinente para movilizar el producto forestal, lo que a su vez permite que no se determine el origen legal del material transportado. Dichas conductas infringen la norma ante expuesta.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) “Aprovechar producto forestal mediante extracción de aproximadamente 5.5m<sup>3</sup> de leña de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 8 de mayo de 2020, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”
- 2) Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 5.5m<sup>3</sup> de leña de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en vía pública a la altura del corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí para el día 08 de mayo de 2020, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**  
**-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12.** *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 08 de mayo de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 08 de mayo de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

En este sentido se ha impuesto el decomiso preventivo del material ya señalado, el cual reposa en el CAV de la Dirección Ambiental Centro Sur hasta que se decida sobre su disposición final.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SBALETAS- GUABAS- SONSO – EL CERRITO, se ordene seguimiento y control del estado del material decomisado.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-002-042-2020 en contra de **CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ**, identificado con **C.C 1.114.458.289** **LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO**, identificado con C.C 1.007.697.024 de Guacarí, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ**, identificado con **C.C 1.114.458.289** **LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO**, identificado con C.C 1.007.697.024, los siguientes cargos:

- 1) *“Aprovechar producto forestal mediante extracción de aproximadamente 5.5m<sup>3</sup> de leña de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 8 de mayo de 2020, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y articulo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
- 2) *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 5.5m<sup>3</sup> de leña de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), en vía pública a la altura del corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí para el día 08 de mayo de 2020, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y articulo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ, Y LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ**, identificado con **C.C 1.114.458.289** **Y LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO** una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de aproximadamente 5.5m<sup>3</sup> de leña de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), las cuales reposaran en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.



**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ, Y LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO,** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Oficiese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios, clarificando que los términos se encuentran suspendidos hasta que cese la emergencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Verifíquese en los aplicativos de la Corporación si los presuntos infractores poseen derechos ambientales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000473 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordena realice seguimiento y control sobre el material forestal decomisado.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo <sup>MR</sup>  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano. – Coordinador U.G.C S-G-S-C  
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0741-039-002-042-2020